

Dignidad humana. Como pilar de la Constitución de 1991. Contenido y alcance

Como lo ha reconocido esta Corporación el concepto de dignidad humana es uno de los más importantes en los ordenamientos jurídicos contemporáneos y en los estados constitucionales modernos, constituyéndose como una de las piedras angulares de los sistemas normativos occidentales¹. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el *respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas*, de tal forma que la dignidad humana se constituye como la “fuente” de la que todos derechos fundamentales (o al menos la mayoría) derivan su sustento².

Como concepto jurídico, la dignidad humana ha sido reconocida en diversos instrumentos normativos, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (preámbulo y artículos 1°, 22 y 23), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5°, 6° y 11), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- (preámbulo y artículo 13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y artículo 10) la Convención sobre los Derechos del Niño (preámbulo y artículos 23, 28, 37, 39 y 40), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (preámbulo y artículos 1°, 3°, 8°, 16, 24 y 25), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (preámbulo) y por supuesto, la Constitución Política colombiana (artículos 1°, 42 y 70, entre otros).

Desde una perspectiva jurídico-normativa, la dignidad humana puede ser entendida en dos facetas: como *principio* y como *derecho fundamental*. La dignidad humana como principio parte de la siguiente premisa: toda persona es única, irrepetible y posee un valor intrínseco que la convierte en un fin en sí misma³, por lo cual, en ningún caso puede ser considerada o utilizada como un medio o instrumento para cumplir con los propósitos o finalidades de otras personas. Esta idea se fundamenta en la concepción del ser humano como fin en sí mismo y se ha consolidado como un pilar ético y jurídico en las sociedades democráticas.

El principio de dignidad humana presenta las siguientes características esenciales: (i) *Universalidad*. Todas las personas están dotadas de dignidad por el solo hecho de serlo, sin distinción alguna. (ii) *Inalienabilidad*. La dignidad no puede ser enajenada, transferida o renunciada; es inherente a la condición humana, independientemente de la percepción o consciencia que una persona tenga sobre su propia dignidad. (iii) *Inviolabilidad*. Ninguna persona o entidad puede atentar contra la dignidad de otra. (iv) *Innegociabilidad*. La dignidad no es una mercancía, ni está sujeta a transacción o negociación. (v) *Irrenunciabilidad*. No es posible prescindir de la dignidad propia, aun voluntariamente, pues resultaría en un imposible lógico y ético. (vi) *Absoluta en su esencia*. Al entrar en conflicto con otros principios debe prevalecer su garantía⁴.

En este sentido, la dignidad humana es uno de los *fundamentos axiológicos centrales* que orienta la protección y garantía de todos los derechos⁵. La dignidad humana normativamente se materializa en

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-521 y T-529 de 2024.

² Jürgen Habermas, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. En Revista de Filosofía Dianonia. Vol. 55 Núm. 64 (2010). <https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.218>.

³ “¿Qué comporta la dignidad del ser humano? Comporta que el hombre es un ser ordenado a la perfección, como fin esencial. Acrecentar la dignidad humana es una exigencia de la propia esencia del hombre, que es perfectible. Apartarse de la dignidad lleva, ineludiblemente, a la degradación del hombre. De ahí la reiterada apelación de los tratadistas de derechos fundamentales a los fines racionales del hombre; y de ahí también que tales fines constituyan para la civilización los principios básicos de moralidad de los actos humanos.” Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1994.

⁴ Crd. Manuel Atienza. Sobre la dignidad humana. (Editorial Trotta, 2022).

⁵ A partir de la dignidad, “se pueden identificar las necesidades esenciales que tiene el individuo en relación con el entorno que le rodea, para poder establecer un margen de protección reforzada que sea acorde con las demás normas del ordenamiento jurídico”. Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2017.

tres facetas interrelacionadas y complementarias, así: la *libertad individual o de autodeterminación, la igualdad y la solidaridad o empatía*.

La primera faceta, esto es, la dignidad humana entendida como *libertad de autodeterminación o autonomía*, se refiere a la capacidad que tiene toda persona para tomar sus decisiones de acuerdo con sus intereses y fines propios, sin injerencias injustificadas por parte de terceros. Sin embargo, esta autonomía se encuentra limitada por el reconocimiento de la dignidad de otros miembros de la comunidad. La igualdad implica que toda persona debe ser tratada conforme a su naturaleza y con respeto de sus condiciones y situaciones particulares: los seres humanos somos diversos, todos somos diferentes, pero nadie es superior a nadie, por tanto, todas y todos tenemos el derecho a ser tratados en igualdad de condiciones. Finalmente, la dignidad, entendida en su faceta de solidaridad o empatía, implica que el ser humano tiene la capacidad de reconocer la *importancia del otro* y comprender que, tal y como él es un fin en sí mismo, *el otro también lo es*.

En este orden de ideas, la dignidad humana, como principio jurídico- normativo, se constituye como la base sobre la que se cimentan todos los derechos y se estructuran los deberes y responsabilidades que tienen los individuos hacia sí mismos y hacia los demás. De tal manera que se concibe como un mandato que orienta la interpretación y aplicación del derecho en todos sus ámbitos.

Ahora bien, como *derecho fundamental*, la dignidad humana es un derecho subjetivo, intrínseco e inescindible de la condición humana, reconocido en distintos instrumentos normativos. Este derecho confiere a todas y a cada persona la potestad de exigir al Estado⁶, a la sociedad y a las instituciones el respeto por su plan de vida, el acceso a condiciones materiales mínimas de existencia y *la protección de su integridad física y moral*. En consecuencia, la dignidad humana, como derecho fundamental, es justiciable y exigible, y constituye la base que sustenta la protección de otros derechos esenciales. Defender la dignidad humana en una faceta de libertad solidaria implica defender el derecho a elegir un plan de vida de manera autónoma, en igualdad de oportunidades, con el respeto y apoyo del Estado y la sociedad⁷.

Por ello, la dignidad humana como derecho fundamental implica la facultad o potestad que tiene cada persona de exigir al Estado, a la sociedad y a las instituciones *no ser tratadas con desidia, como instrumentos o, mucho menos, como cosas, sino como fines de la propia existencia, como seres valiosos, únicos, que requieren de la garantía de unas condiciones mínimas de existencia, que no pueden limitarse única y exclusivamente a la subsistencia*. (Corte Constitucional, Sentencia SU-502 del 2025, Expediente: 11.187.888).

⁶ Es así como “la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”. Corte Constitucional. Sentencias SU- 062 de 1999, T-291 de 2016 y T-443 de 2020.

⁷ En este sentido, esta Corporación ha reafirmado que el contenido esencial de la dignidad exige que las personas sean tratadas de acuerdo con su naturaleza, respetando su autonomía, integridad física y moral. Corte Constitucional. Sentencias T-611 de 2011 y T-804 de 2014.